

# LEONIDAS PLAZA G.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA EL SIGUIENTE

## REGLAMENTO GENERAL DE BOTICAS

### CAPITULO I

*Del establecimiento de boticas y del ejercicio de la Farmacia*

Art. 1º Toda botica pública se establecerá solamente por farmacéuticos.

Art. 2º El farmacéutico que desee establecer una botica, comunicará su propósito al Decano de la Facultad de Medicina, ó al Gobernador respectivo, donde no hubiere Facultad Médica, acompañando á su petición los siguientes documentos:

El título legal de farmacéutico de la República ó una copia debidamente autorizada.

Una lista de los medicamentos que tenga para el surtido de la botica, y otra de los aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio, indispensables para la elaboración, despacho y ensayo farmacéutico de los medicamentos.

Art. 3º El Decano de la Facultad de Medicina, en el primer caso, y el Gobernador de la provincia, en el segundo, ordenará á la comisión respectiva que verifique la visita de inspección y compruebe la exactitud de los documentos de que habla el artículo anterior; y según el informe que, á la brevedad posible, presente la comi-

sión, permitirán ó no al solicitante que abra al público las puertas de su botica.

Art. 4º El farmacéutico autorizado para abrir una botica, pondrá en la parte exterior y superior de la puerta de su establecimiento un rótulo que diga: "Farmacia [ó Botica] de N. N. [nombre y apellido del farmacéutico] y Compañía, si la hubiere.

Tendrá, además, un sello de mano con la misma inscripción, y con el que se marcarán todos los paquetes que contengan los medicamentos que se despachen, y se refrendarán las etiquetas de las cajas, vasijas y más envases destinados al expendio de medicinas.

Art. 5º En toda botica se llevará un libro diario, en el cual se copiarán fielmente las fórmulas que se despacharen, con las indicaciones y anotaciones que ellas contengan. El farmacéutico se halla obligado á exhibir este libro ante la comisión inspectora, cada vez que ésta lo solicite. Las recetas originales serán guardadas como comprobantes por el término de tres años.

Art. 6º Los farmacéuticos guardarán en armarios especiales, con llave, los medicamentos de virtud heroica, debiendo cada envase estar rotulado con la debida claridad.

Art. 7º Los farmacéuticos no podrán ausentarse de su botica en las horas de despacho, ni en caso de enfermedad, sin dejar otros profesores que, en calidad de regentes, los sustituyan en la dirección y responsabilidad de la oficina.

Art. 8º Así mismo, cuando los farmacéuticos tengan que ausentarse de los lugares donde hayan establecido su botica, no podrán hacerlo sin dar previo aviso al Decano de la Facultad de Medicina, ó al Gobernador de la provincia, donde no exista Facultad, dejando, como en el caso anterior, un regente que asuma la dirección y responsabilidad de la botica.

Art. 9º Ningún farmacéutico podrá ejercer simultáneamente la profesión de Farmacia y la de Medicina ó Cirugía, aun cuando fuere titulado en ambas Facultades.

Tampoco podrá establecer ni regentar á la vez más

de una botica.

Art. 10. El farmacéutico que adquiriera por compra ó traspaso una botica ya establecida, procederá, como en el caso de fundarla, según lo dispuesto en los artículos 2º y 3º de este Reglamento.

## CAPITULO II

### *Del despacho de medicamentos*

Art. 11. Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente las operaciones de laboratorio, y á despachar por sí, ó bajo su inmediata vigilancia, las recetas; debiendo responder de la buena calidad y preparación de los medicamentos galénicos ó de composición no definida, como de los productos medicinales químicos de composición definida, adquiridos en el Comercio. En este último caso, los farmacéuticos se hallan en la obligación de reconocer científicamente su naturaleza y estado, y de someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 12. Los farmacéuticos no podrán despachar sin receta de facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos que son de uso constante en la medicina doméstica, y que, por ser inofensivos, suelen prescribir verbalmente los mismos médicos y cirujanos. Estos medicamentos están señalados con un asterisco en el Catálogo de este Reglamento.

Art. 13. No podrán despachar, igualmente, ninguna receta que, por la naturaleza de las sustancias prescritas, por la manera de asociarlas ó por las dosis empleadas, no esté conforme con las prescripciones del Códex y los principios de Farmacia. Si tal caso se presentare, deberá advertirse por escrito la incorrección al facultativo autor de la receta, para que corrija la equivocación ó autorice, bajo su firma, en documento especial, el despacho de ella. En caso de omitir estas formalidades, será responsable el farmacéutico, tanto como el médico,

de las consecuencias que sobrevinieren.

Art. 14. Tampoco despacharán las recetas incompletas ó deficientes, salvo el caso en que se prescriba en ellas sustancias triviales ó inofensivas. Las recetas, para ser perfectas, deben constar de las siguientes partes:

1.<sup>a</sup> Inscripción (enumeración de las sustancias que deben entrar en la composición del medicamento).

2.<sup>a</sup> Suscripción (detalle acerca de la manera de efectuar la preparación. Fuera de los casos en que es indispensable la indicación de un *modus operandi* especial, bastan, ordinariamente, como suscripción, las iniciales H. S. A. (hágase según arte).

3.<sup>a</sup> Instrucción (indicación acerca del modo de emplear el medicamento).

Además, toda receta estará escrita con claridad y sin abreviaturas. Llevará la firma del facultativo; y en cuanto á la determinación de las cantidades de las sustancias, se sujetará al Sistema Métrico Decimal.

Art. 15. Todo medicamento oficial que se despache en una botica, llevará en el envase una etiqueta en la que conste el nombre del medicamento, el nombre del médico y el número de orden. Si el medicamento es magistral, llevará la etiqueta copia de la 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> parte de la receta, el nombre del médico, el número de orden y el nombre del farmacéutico que lo despache.

Art. 16. Los medicamentos destinados para uso externo, llevarán, además de la etiqueta ordinaria, otra en papel de color rojo anaranjado, con una inscripción con tinta negra que dirá: "Uso externo." Y si el medicamento fuese veneno, la etiqueta será negra, y la inscripción con letra blanca al pie de una calavera dirá: "Uso externo, veneno."

Art. 17. Prohíbese el despacho de medicamentos con solo la orden verbal de "Repítase la fórmula Núm.... siempre que en su composición entren sustancias de virtud heroica; y consiguientemente, la venta de gránulos dosimétricos con sólo la presentación de sus envases.

Art. 18. Los medicamentos de cualquier naturaleza que fuesen, se despacharán exclusivamente en las boti-

cas. Por excepción, en los pueblos pequeños donde falten médicos y boticas, se permitirá la venta de medicamentos inofensivos, siempre que el expendedor obtenga permiso por escrito de la autoridad respectiva.

Art. 19. Prohíbese absolutamente la venta de todo remedio secreto ó de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 20. En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos, productos químicos que tengan con éstos inmediata relación, y aparatos, instrumentos ó enseres de aplicación higiénica, médica ó quirúrgica ó de utilidad en la asistencia de los enfermos.

### CAPITULO III

#### *De la inspección de Boticas*

Art. 21. En las ciudades donde haya Facultad de Medicina y Farmacia, habrá una comisión inspectora permanente de boticas, compuesta de tres profesores nombrados cada año por la Facultad respectiva.

Y en los otros lugares, esta comisión la formarán, por lo menos, un médico y un farmacéutico, nombrados por el Gobernador de la provincia.

Art. 22. Son deberes y atribuciones de la Comisión inspectora:

1º Efectuar, por orden del Decano de la Facultad de Medicina ó del Gobernador de provincia, la visita previa á la apertura de las boticas, de que habla el artículo 3º; y presentar el informe correspondiente, en el que fundarán aquellos la autorización ó la negativa para abrir las boticas al público.

2º Vigilar la observancia de todas las disposiciones de este Reglamento, para lo que inspeccionarán, por lo menos tres veces en el año, las boticas de la localidad.

3º Presentar, después de cada visita, un informe detallado al Decano de la Facultad de Medicina ó al Go-

bernador, respectivamente, y en el que darán cuenta de las disposiciones que dictaren.

4º Imponer, en caso de notar faltas leves, multas de cinco á diez sucres, que se harán efectivas si en el término de tres días no hubieren sido subsanadas. Si las faltas fueren graves, como la existencia de productos impuros ó sofisticados, etc., ordenar el decomiso de dichas sustancias, sin perjuicio de imponer á los farmacéuticos multas de cincuenta á cien sucres.

5º En caso de reincidencia en las transgresiones de carácter grave de este Reglamento, las Comisiones propondrán á la Facultad de Medicina ó al Gobernador de provincia, en el informe respectivo, la clausura temporal de la botica ó boticas culpables.

Art. 23. El producto de las multas se destinará á las boticas de los hospitales.

## CAPITULO IV

### *De las boticas de los hospitales*

Art. 24. Las boticas de los hospitales y demás casas de beneficencia, establecidas por las respectivas juntas, quedan sometidas á las disposiciones de este Reglamento, en cuanto el distinto carácter de ellas lo permita.

Art. 25. En las ciudades donde haya Escuelas de Medicina y Farmacia, las boticas de los hospitales se considerarán como oficinas modelos en su género, y el farmacéutico regente tendrá como ayudantes en la práctica de las operaciones del laboratorio y en el despacho de los medicamentos, á los estudiantes á quienes la ley de la materia obliga á seguir cursos prácticos de Farmacia.

## CAPITULO V

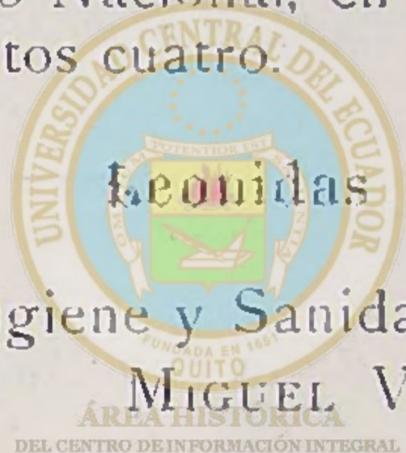
*Del servicio nocturno*

Art. 26. Todas las boticas prestarán servicio nocturno, en el orden y forma que indiquen las Facultades de Medicina ó los Gobernadores de provincia.

Art. 27. Los farmacéuticos que contravinieren á esta disposición, serán castigados, por cada noche que falten al servicio, con una multa de cinco á veinte sucres.

Art. 28. El Ministro de Higiene y Sanidad queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, á treinta de Marzo de mil novecientos cuatro.



Leonidas PLAZA G.

El Ministro de Higiene y Sanidad,

MIGUEL VALVERDE.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Es copia.—El Subsec. etario,

*A. Villamar.*